



Asamblea General

Distr. general
19 de marzo de 2008
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

41º período de sesiones

Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008

Reglamento y métodos de trabajo de la CNUDMI

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-2	3
II. La adopción de decisiones en la Comisión	3-21	3
A. Información de antecedentes	3-7	3
B. Opciones de la Comisión	8-21	4
1. El consenso como método preferido de adoptar decisiones	9-12	4
2. La votación como derecho conferido a los Estados Miembros por la Carta de las Naciones Unidas	13-18	6
3. Otros métodos de adopción de decisiones	19-21	8
III. La condición de observador en la CNUDMI	22-52	8
A. Asistencia a las sesiones de Estados no miembros	22-24	8
1. Información de antecedentes	22-23	8
2. Opciones de la Comisión	24	9
B. Asistencia de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a las sesiones	25-36	9
1. Información de antecedentes	25-28	9
2. Opciones de la Comisión	29-36	10



C.	Alcance de la participación de los observadores en la labor de la CNUDMI	37-52	12
1.	Participación en la adopción de decisiones	37-39	12
2.	Elecciones para integrar la mesa	40-41	13
3.	Participación en las deliberaciones	42-46	13
4.	Presentación de propuestas escritas/distribución de documentos	47-50	14
5.	Distribución de proyectos entre los observadores para que formulen sus observaciones	51-52	15
IV.	Labor preparatoria de la secretaría de la Comisión	53-61	15
1.	La función de la secretaría en la proposición de nuevos temas	56-57	16
2.	La función de la secretaría una vez incluido un tema en el programa de trabajo de la Comisión	58-61	16

I. Introducción

1. En su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007 y 10 a 14 de diciembre de 2007), la Comisión examinó la cuestión de sus métodos de trabajo sobre la base de los siguientes documentos: las observaciones y propuestas de Francia sobre los métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.9/635); las observaciones de los Estados Unidos sobre el mismo tema (A/CN.9/639); y una nota de la Secretaría sobre el reglamento y los métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.9/638 y Add.1 a 6)¹ (estos documentos y la mayoría de los que se citan a continuación pueden consultarse en el sitio web de la CNUDMI: www.uncitral.org). La Comisión pidió a la Secretaría que preparara un documento de trabajo en el que se describieran las prácticas vigentes de la Comisión en la aplicación de su reglamento y métodos de trabajo, en particular respecto de la adopción de decisiones y la participación de entidades no estatales en la labor de la CNUDMI, destilando la información pertinente de su nota anterior (A/CN.9/638 y adiciones). Quedó entendido que, cuando procediera, la Secretaría debería indicar en el documento sus observaciones sobre el reglamento y los métodos de trabajo para que la Comisión las examinara².

2. El presente documento se ha preparado en respuesta a esa petición. Se centra en: i) la adopción de decisiones (capítulo II); ii) la condición de observador en la CNUDMI (capítulo III); y iii) la labor preparatoria de la secretaría de la Comisión (capítulo IV). El documento se basa ampliamente en la nota de la Secretaría A/CN.9/638 y sus adiciones.

II. La adopción de decisiones en la Comisión

A. Información de antecedentes

3. En su primer período de sesiones, celebrado en 1968, la Comisión convino en que sus decisiones se adoptarían, en la medida de lo posible, por consenso, pero que, en ausencia de éste, se adoptarían por votación según las disposiciones pertinentes del reglamento de la Asamblea General³. La Asamblea General ha respaldado la práctica de la Comisión de adoptar sus decisiones por consenso⁴.

4. Excepto en una oportunidad⁵, las decisiones de la Comisión y sus órganos subsidiarios se han adoptado sin proceder a una votación.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17 (Part I))*, párrs. 234 a 241; e *ibid.*, (A/62/17 (Part II)), párrs. 101 a 107.

² *Ibid.*, (A/62/17 (Part II)), párr. 107.

³ A/7216, párrs. 18, 35, 40 V y 44.

⁴ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 38/134, párr. 2; 39/82, párr. 2; 40/71, párr. 2; 41/77, párr. 2; 42/152, párr. 2; 43/166, párr. 2; y, más recientemente, la resolución 57/20, tercer párrafo del preámbulo.

⁵ En su 11º período de sesiones, que tuvo lugar en 1978, la Comisión celebró una votación oficial sobre la propuesta de reabrir el debate sobre la recomendación de la Comisión a la Asamblea General de que aplazara el traslado de la secretaría de la Comisión a Viena por un período de tres años, cuestión sobre la cual la Comisión ya había adoptado una decisión en ese período de

5. La formulación de reservas explícitas al fondo de las decisiones no ha impedido que se adopten decisiones sin someterlas a votación en la Comisión y sus órganos subsidiarios⁶. De conformidad con la práctica de las Naciones Unidas⁷, toda discrepancia, en las palabras textuales de quien discrepara si así lo hubiera solicitado, se ha registrado en los informes de la Comisión y sus órganos subsidiarios⁸.

6. Cuando no se ha llegado a un consenso, la Comisión o sus órganos subsidiarios han colocado entre corchetes las disposiciones respecto de las cuales no ha sido posible el consenso, o han presentado otras formulaciones⁹, para que, según correspondiera, las examinase la Comisión, la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios¹⁰.

7. Para más información de antecedentes, sírvase consultar el documento A/CN.9/638/Add.4.

B. Opciones de la Comisión

8. La forma en que los Estados miembros de la CNUDMI resuelven adoptar una decisión es una determinación esencialmente política y un ejercicio de su soberanía. Todas las decisiones adoptadas tienen el mismo peso, independientemente de la forma en que se hayan adoptado¹¹.

1. El consenso como método preferido de adoptar decisiones

9. La Comisión tal vez desee seguir utilizando el consenso como método preferido para adoptar decisiones. Los argumentos con que se justificó esa preferencia en los primeros años de la Comisión conservan su validez. El método permite a la Comisión, integrada por Estados de distintos sistemas socioeconómicos, distintos grados de desarrollo y distintos ordenamientos y tradiciones jurídicos, trabajar sobre la base de un examen meticuloso de las propuestas presentadas y un profundo respeto de los intereses mutuos. Es un método propicio para lograr una cooperación más amplia entre países de diferentes sistemas jurídicos, económicos y sociales y para asegurar la aceptabilidad general de las normas uniformes derivadas de la labor de la Comisión¹². No sería propicio para la armonización de las normas

sesiones (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/33/17)*, párrs. 97, 101 y 102).

⁶ Véanse, por ejemplo, A/7618, párr. 130; A/8417, párr. 56; A/9017, párr. 86; A/31/17, anexo I (bajo el artículo 5, párr. 33; artículo 6, párr. 11; artículo 8; artículo 15, párr. 20; artículo 21, párr. 15; y notas de pie de página m, p y q) y anexo II (párrs. 29, 97, 106 y 178); A/32/17, párrs. 41 y 44, y anexo I (párrs. 216, 228, 338 y 560); y A/42/17, párr. 305.

⁷ Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1983* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.90.V.1), pág. 172, cuestión 11, párr. 3.

⁸ Véanse, por ejemplo, A/32/17, anexo I, párr. 338; y A/42/17, párr. 305.

⁹ Este curso de acción se recomendó expresamente en la Sexta Comisión. Véase por ejemplo, A/9408, párr. 18.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, A/8717, párrs. 18 y 20 1); A/31/17, anexo I, artículo 6.

¹¹ Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1987* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

¹² Véanse, por ejemplo, A/7408, párr. 9; A/8146, párr. 13; A/9408, párr. 18; A/9920, párr. 14; A/10420, párr. 13; y A/31/390, párr. 12.

de comercio que algunas disposiciones o instrumentos fueran aprobados por una mayoría reducida¹³.

10. Además, esa práctica es compatible con la práctica ordinaria tradicional de actuar sobre la base del consenso que siguen la Asamblea General, sus comisiones, sus órganos subsidiarios y las conferencias de plenipotenciarios que se convocan bajo los auspicios de las Naciones Unidas¹⁴. El Comité Especial para la racionalización de los procedimientos y la organización de la Asamblea General consideró que “la adopción de decisiones y de resoluciones por consenso es conveniente cuando contribuye a resolver de manera eficaz y duradera las diferencias y, por lo tanto, a reforzar la autoridad de las Naciones Unidas”¹⁵. La Asamblea General aprobó esta conclusión del Comité Especial, entre otras, en su resolución 2837 (XXVI), de 17 de diciembre de 1971, en la que declaró que esas conclusiones eran útiles y merecían ser examinadas por la Asamblea, sus comisiones y los demás órganos pertinentes, y decidió que se publicaran en un anexo de su reglamento.

11. Si la Comisión decide seguir utilizando el consenso como método preferido para adoptar decisiones, tal vez desee tener presentes las siguientes consideraciones:

a) Con respecto al concepto de “consenso”, la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, en sus dictámenes jurídicos en que analizó la práctica de las Naciones Unidas de adoptar decisiones por consenso, declaró que no existía una interpretación definitiva de fuerza legal del concepto de “consenso” en las Naciones Unidas¹⁶. Aunque es algo difícil llegar a definir con exactitud el consenso, se suele entender que significa adoptar una decisión sin que se formulen objeciones oficiales ni se proceda a una votación¹⁷;

b) Con respecto a las objeciones y reservas que pudieran bloquear la adopción de una decisión por consenso, ha habido numerosas oportunidades en la práctica de las Naciones Unidas en que los Estados han formulado declaraciones o reservas con respecto a la cuestión de fondo que se debatía o a parte de ella sin oponerse a que una decisión se registrara como adoptada por consenso. Quienes han discrepado de la opinión general han estado dispuestos a simplemente manifestar su posición o reserva y dejar constancia de ella en las actas¹⁸. En ese sentido, el consenso no necesariamente reflejará una opinión unánime ni deberá confundirse con una decisión adoptada por unanimidad, que es la culminación de un proceso en

¹³ Véase, por ejemplo, A/7214, párr. 159; y A/9015/Rev.1, párr. 556.

¹⁴ Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1987* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

¹⁵ Véase el párrafo 104 del anexo IV del reglamento de la Asamblea General (A/520/Rev.16 y Corr.1).

¹⁶ Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1974* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.76.V.1), págs. 163 y 164, cuestión 12; *ibíd.*, 1983 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.90.V.1), pág. 184, cuestión 23, párr. 2; e *ibíd.*, 1987 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.V.6), pág. 174, cuestión 5.

¹⁷ *Ibíd.*, 1987 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

¹⁸ *Ibíd.*, 1982 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.89.V.1), pág. 177, cuestión 16; e *ibíd.*, 1987 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

el que se realiza una votación en la cual puede haber abstenciones pero no votos en contra¹⁹; y

c) Con respecto a la función que cumple el presidente en la determinación de la existencia del consenso, la práctica seguida en las Naciones Unidas ha limitado la facultad discrecional de la persona que preside la sesión de determinar si se ha llegado a un consenso. En primer lugar, habida cuenta del derecho de voto que confiere la Carta de las Naciones Unidas a los Estados Miembros de las Naciones Unidas²⁰, si cualquier Estado Miembro solicita formalmente que se celebre una votación, esta votación deberá realizarse independientemente de las opiniones de la mayoría, aunque ésta sea sustancial. En tal situación, el presidente no puede declarar que hay consenso y hacer caso omiso de la solicitud, aunque la formule un solo Estado. Tampoco puede exigir que más de un Estado solicite la adopción de una decisión por votación²¹. En segundo lugar, una decisión no podrá adoptarse por consenso si se ha formulado una objeción formal a que se registre como tal. En la práctica, cuando el presidente anuncia, por ejemplo, que entiende que el órgano desea aprobar una propuesta por consenso, cualquier delegación puede bloquear ese consenso formulando una objeción o solicitando expresamente que la propuesta se someta a votación. Corresponde a la delegación que formula la objeción exponer los motivos, lo cual, en todo caso, tiene el mismo efecto que solicitar que la propuesta se someta a votación²². Si una delegación anuncia que no participará en la adopción de una decisión pero no impide que el presidente declare que la decisión se ha adoptado por consenso, éste podrá formular el anuncio y, en la práctica, se considerará que el Estado no estuvo presente cuando se adoptó la decisión. Se estimará que todas las delegaciones han participado en el consenso a menos que indiquen expresamente lo contrario²³.

12. La Comisión tal vez desee reiterar que, a la luz del principio de la igualdad soberana y de conformidad con una tradición establecida de las Naciones Unidas²⁴, las actas de la Comisión y sus órganos subsidiarios seguirán reflejando con claridad toda discrepancia, generalmente con las palabras textuales empleadas por la delegación desconforme.

2. La votación como derecho conferido a los Estados Miembros por la Carta de las Naciones Unidas

13. Como se señaló en el primer período de sesiones de la Comisión, a pesar de que es el método preferido, el consenso no es el único método para adoptar decisiones en la Comisión y sus órganos subsidiarios. En vista de que la Carta de las Naciones Unidas confiere a sus Estados Miembros el derecho de voto (véase el

¹⁹ *Ibíd.*, 1987 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

²⁰ Véase el Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas.

²¹ Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1987 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

²² *Ibíd.*, 1987 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5; e *ibíd.*, 2003 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.06.V.1), pág. 533.

²³ *Ibíd.*, 1987 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

²⁴ *Ibíd.*, 1983 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.90.V.1), pág. 172, cuestión 11, párr. 3.

apartado c) del párrafo 11 *supra*), ése no puede ser el único método pues los Estados miembros de la Comisión tienen derecho a solicitar una votación y no pueden verse privados de ese derecho sólo porque el órgano en cuestión ha decidido trabajar por consenso²⁵.

14. En las resoluciones en que respalda la práctica de sus órganos de adoptar decisiones por consenso y se muestra de acuerdo con que se mantenga, la Asamblea General ha destacado sistemáticamente que esa práctica ha de seguirse sin perjuicio de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del reglamento de la Asamblea General que rigen el proceso de adopción de decisiones²⁶.

15. Aparte de esa consideración basada en la Carta, puede haber otras consideraciones que justifiquen realizar una votación. Por ejemplo, en los primeros años de la labor de la Comisión, se consideraba que no debería alcanzarse el consenso a cualquier precio, como si éste fuera el objetivo fundamental de las deliberaciones de la Comisión; tampoco debería ser su propósito el de satisfacer a una minoría discrepante. Es inevitable que existan opiniones divergentes acerca del enfoque de problemas concretos, y no debería permitirse que el método de consenso se convierta en un obstáculo para resolver esos problemas. En las circunstancias adecuadas, las decisiones deberían adoptarse por votación²⁷.

16. La Comisión tal vez desee orientar a sus presidentes y a los presidentes de sus órganos subsidiarios para que, al examinar las cuestiones relativas a una posible votación, tengan presentes las consideraciones anteriores y las que figuran a continuación.

17. La objeción formal de una delegación a que una decisión se adopte por consenso no tiene un efecto equivalente al veto, sino que debe considerarse una solicitud de votación oficial (véase el apartado c) del párrafo 11 *supra*). Con arreglo a los artículos 124 a 133 (“Votaciones”) del reglamento de la Asamblea General, en particular el artículo 125, las decisiones sometidas a votación “se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes”. El hecho de que esa votación pueda culminar en la adopción de decisiones por mayoría simple de los miembros presentes y votantes quizá explique por qué la Comisión, para que sus decisiones reflejen una mayoría más amplia, desarrolló la práctica de determinar el consenso sobre la base de lo que a veces se denomina “opinión substancialmente prevaleciente”. Aunque este concepto flexible no incorpora un método de cálculo predefinido, ha asegurado que las decisiones sean adoptadas por un porcentaje de los miembros presentes que, en todo caso, era considerablemente superior a una mayoría simple.

18. En la elaboración de normas legislativas como las que prepara la CNUDMI, es posible que deban adoptarse decenas de decisiones en un solo día, por ejemplo cuando la CNUDMI o uno de sus órganos subsidiarios examina cada apartado de un proyecto de texto legislativo. Adoptar esas series de decisiones por mayoría simple puede acrecentar el riesgo de que, en el transcurso de las deliberaciones, las

²⁵ *Ibid.*, 1987 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

²⁶ Véase por ejemplo, la resolución 41/213, sección II, párr. 5. Allí se hace referencia al Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas y al artículo 82 (sesiones plenarias) y al artículo 124 (sesiones de las comisiones) del reglamento de la Asamblea General.

²⁷ Véanse, por ejemplo, A/7408, párr. 9; A/8146, párr. 13; y A/9408, párr. 18.

decisiones se adopten de manera aislada, en perjuicio de la coherencia del texto legislativo en su conjunto. En ese contexto, cabe señalar que una organización internacional que prepara normas legislativas en el ámbito del derecho internacional privado, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (“la Conferencia de La Haya”), ha examinado recientemente sus métodos de trabajo y, con respecto a la adopción de decisiones, como regla general, se ha apartado de un sistema de votación para adoptar un sistema basado en el consenso.

3. Otros métodos de adopción de decisiones

19. La Comisión tal vez desee examinar otros métodos de adopción de decisiones.

20. Algunos órganos de las Naciones Unidas, como la Sexta Comisión de la Asamblea General, establecen una distinción entre la adopción de una decisión “sin votación” y “por consenso”. La primera expresión refleja una forma más débil de acuerdo en relación con la decisión adoptada: aunque no se ha formulado una objeción formal a la adopción sin votación, las delegaciones participantes no se consideran especialmente a favor del texto aprobado. En cambio, la expresión “adoptada por consenso” implica que la decisión es la culminación de un esfuerzo colectivo por lograr un texto generalmente aceptable y, en consecuencia, se considera que las delegaciones participantes están más estrechamente asociadas a la decisión²⁸.

21. Algunos órganos de las Naciones Unidas describen los procedimientos de adopción de decisiones que deben seguirse antes de recurrir a una votación oficial²⁹. Por ejemplo, en algunos órganos subsidiarios se suele someter las propuestas a votaciones indicativas para determinar el grado de apoyo de que gozan en el órgano intergubernamental y la viabilidad de un consenso³⁰. Sobre la base de los resultados de esa votación, el órgano puede decidir si procederá a una votación o proseguirán las negociaciones para llegar a un consenso.

III. La condición de observador en la CNUDMI

A. Asistencia a las sesiones de Estados no miembros

1. Información de antecedentes

22. La Asamblea General, en el apartado c) del párrafo 10 de su resolución 31/99, decidió que: “los gobiernos de los Estados Miembros que no son miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional tendrán derecho a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y los de sus grupos de

²⁸ Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1987* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.V.6), págs. 174 y 175, cuestión 5.

²⁹ Véase por ejemplo, el reglamento de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (A/CONF.62/30/Rev.3, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.I.5), artículo 37.

³⁰ Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1983* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.90.V.1), pág. 184, cuestión 23, párr. 2. Al parecer, esa práctica también existió en la CNUDMI (véase E. Suy, ex Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, “The Status of Observers in International Organizations”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law, 1978 (II)*, pág. 148), aunque los documentos oficiales de la Comisión no lo corroboran.

trabajo en calidad de observadores si lo solicitan”. En sus resoluciones posteriores, la Asamblea General reafirmó la importancia de la participación de observadores de todos los Estados en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo³¹.

23. Desde que se aprobó la resolución 31/99, la Secretaría, mediante una nota verbal diferente de la que se envía a los Estados miembros de la Comisión, ha venido notificando a todos los Estados que no son miembros de la Comisión acerca de los próximos períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo e invitándolos a asistir a ellos en calidad de observadores. Además, los representantes de Estados observadores también han participado en reuniones oficiosas³².

2. Opciones de la Comisión

24. Sin perjuicio del derecho general de los Estados no miembros de asistir a los períodos de sesiones, derivado de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, la Comisión tal vez desee evaluar la conveniencia de su práctica vigente relativa al grado de participación de Estados no miembros en la labor de la CNUDMI, que se describe en la sección C *infra*.

B. Asistencia de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a las sesiones

1. Información de antecedentes

25. La Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), por la que se establece la CNUDMI, sentó las bases de la colaboración y la coordinación entre la CNUDMI y diversas organizaciones que realizan actividades en el ámbito del derecho mercantil internacional³³. Desde los primeros años de la Comisión, la asistencia de las organizaciones competentes a sus períodos de sesiones y a los de sus grupos de trabajo se ha considerado uno de los medios apropiados y eficaces para realizar la colaboración y la coordinación entre la CNUDMI y esas organizaciones³⁴.

26. Desde el primer período de sesiones de la Comisión, la Secretaría ha invitado a las organizaciones competentes a los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo sobre la base de las resoluciones de la Asamblea General, la autoridad general delegada por la Comisión a la Secretaría para formular esas invitaciones y una petición expresa de la Comisión o sus grupos de trabajo para que

³¹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 36/32, párr. 9; 37/106, párr. 7 b); y 38/134, párr. 7 c). En otras resoluciones, la Asamblea General destacó el valor de la participación de los Estados de todos los niveles de desarrollo económico, incluidos los países en desarrollo, y de distintos ordenamientos jurídicos, en el proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional (véanse, por ejemplo, las resoluciones 40/71, 41/77, 42/152, 43/166, 47/34, 48/32, 49/55, 50/47, 51/161, 52/157, 53/103, 54/103, 55/151, y 56/79, párrafos del preámbulo). En sus resoluciones 3108 (XXVIII) y 57/20, la Asamblea General expresó la convicción de que la participación más amplia de los Estados en la labor de la Comisión facilitaría la marcha de su labor.

³² Véase A/CN.9/638/Add.5, párrs. 42 a 44.

³³ Véase la sección II, párrs. 8 a), c) y f) a h), 11 y 12, de la resolución.

³⁴ Véase, por ejemplo, A/7618, párrs. 147 y 155; A/8017, párrs. 189 y 190; y A/40/17, párr. 351.

se invite a una o más organizaciones concretas a uno o varios períodos de sesiones de la Comisión o sus grupos de trabajo³⁵.

27. En reiteradas ocasiones, la Comisión ha hecho suya la práctica de la Secretaría de invitar a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a enviar observadores a los períodos de sesiones de la Comisión³⁶. En varias oportunidades, la Asamblea General ha reafirmado en sus resoluciones la importancia de la participación de observadores de organizaciones internacionales interesadas en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo³⁷. En la más reciente de ellas, la resolución 57/20, la Asamblea General se mostró satisfecha con la práctica de la Comisión de invitar a las organizaciones pertinentes a participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo y a contribuir a la formulación de textos por la Comisión³⁸.

28. En los párrafos 26 a 28 del documento A/CN.9/638/Add.5 se describe la práctica de la Secretaría de invitar a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo.

2. Opciones de la Comisión

29. La Comisión tal vez desee seguir aplicando el enfoque flexible descrito en los párrafos 20 a 32 del documento A/CN.9/638/Add.5, respecto de la práctica de invitar a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, o tal vez decida establecer un procedimiento con esos fines.

30. En ese caso, la Comisión tal vez decida hacer una distinción entre las organizaciones con las cuales se han establecido o pueden establecerse relaciones de trabajo. Por ejemplo, como sugirió el Secretario General en su nota A/CN.9/7, en el primer período de sesiones de la Comisión, ésta tal vez decida establecer una distinción entre las organizaciones directamente interesadas en toda la gama de actividades de la Comisión y las organizaciones especializadas en temas de particular interés para la Comisión, respecto de las cuales han de establecerse acuerdos de relación³⁹. Las primeras tendrían derecho a asistir a cualquier período de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, mientras que las últimas serían invitadas a un período de sesiones concreto en función de las necesidades de la Comisión y sus grupos de trabajo.

31. Los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones reconocidas como observadoras ante la Asamblea General constituirían un grupo especial. La relación entre ese tipo de organización y las Naciones Unidas, incluido su derecho a asistir a períodos de sesiones de órganos de las Naciones Unidas, se rige por las resoluciones de la Asamblea General que les

³⁵ Véase A/CN.9/638/Add.5, párrs. 11, 20 y 22 a 26.

³⁶ Véase, por ejemplo, A/7618, párr. 147; y en A/58/17 e informes posteriores de la Comisión, párr. 8.

³⁷ Véase, por ejemplo, resoluciones 36/32, párr. 9; 37/106, tercer párrafo del preámbulo y párr. 7 b); y 38/134, párr. 7 c).

³⁸ Tercer párrafo del preámbulo.

³⁹ En esa oportunidad, la Comisión optó por un enfoque más flexible que el sugerido en la nota del Secretario General. Véase A/CN.9/638/Add.5, párrs. 23 a 25.

otorgan la condición de observador⁴⁰. Puede considerarse que esas organizaciones son observadores funcionales pues, si así lo solicitan, pueden asistir a períodos de sesiones de órganos de las Naciones Unidas sobre temas que consideren de su interés. Para que la Comisión cumpla las disposiciones de esas resoluciones relativas a los derechos de esas organizaciones en las Naciones Unidas, éstas deberían seguir siendo invitadas a los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo sobre temas de su interés cuando así lo soliciten⁴¹.

32. La Comisión tal desee elaborar una lista de las organizaciones directamente interesadas en toda la gama de actividades de la Comisión e invitarlas a cada período de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo o autorizar a la Secretaría a formularles una invitación permanente. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) pertenece al primer grupo. Sobre la base de las disposiciones especiales establecidas con las Naciones Unidas y el entendimiento alcanzado cuando se estableció la Comisión⁴², el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y la Conferencia de La Haya también pertenecerían al primer grupo. La Comisión tal vez decida que la Cámara de Comercio Internacional (CCI) pertenecería al mismo grupo sobre la base de que el alcance y la proyección de su labor son pertinentes para la Comisión y se han establecido disposiciones de trabajo entre las dos organizaciones desde el primer período de sesiones de la Comisión. Por decisión de ésta, podrán añadirse o retirarse organizaciones de la lista.

33. Otras organizaciones competentes que no se interesan directamente por toda la gama de actividades de la Comisión o no son observadoras funcionales integrarían el grupo de organizaciones especializadas en temas de particular interés para la Comisión, respecto de las cuales se establecen disposiciones especiales. La Comisión tal vez desee formular los requisitos que esas organizaciones deberían reunir para formar parte de la lista.

34. Los requisitos generales podrían ser:

a) Que los objetivos y el propósito de la organización sean compatibles con el espíritu, los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas; y

⁴⁰ Según los dictámenes jurídicos emitidos por la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, la Asamblea General no se considera sometida a las decisiones que adopten otros órganos de las Naciones Unidas respecto de cuestiones de representación (véase, por ejemplo, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1979* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.82.V.1), págs. 166 a 168, cuestión 2, último párrafo). Haciendo particular referencia a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, en uno de los dictámenes jurídicos se declara que, tratándose de una resolución de un órgano principal independiente de las Naciones Unidas, la resolución no puede ser vinculante para la Asamblea General, sus Comisiones Principales u órganos subsidiarios ni las conferencias internacionales que convoque la Asamblea General a menos que así lo decida la Asamblea (véase una versión anticipada del *Anuario Jurídico de 2000* en <http://www.un.org/law/UNJuridicalYearbook/index.htm>, pág. 59). En algunos casos, la Asamblea General decidió expresamente que la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social regía la acreditación de organizaciones no gubernamentales ante sus órganos. Véase además A/CN.9/638/Add.5, párr. 5.

⁴¹ Véase A/CN.9/638/Add.5, párrs. 6, 7 y 11.

⁴² Véase A/CN.9/638/Add.5, párr. 29.

b) Que la organización se comprometa a apoyar la labor de la CNUDMI y a promover el conocimiento de sus actividades y su labor⁴³.

35. Los requisitos específicos podrían ser:

a) El prestigio de la organización en un ámbito de particular interés para la CNUDMI;

b) La capacidad de la organización de contribuir significativamente a la labor de la CNUDMI habida cuenta de su composición y la especificidad de su función como representante de un sector o industria particulares; y

c) En general, el carácter internacional, regional o subregional de la organización.

36. La Comisión tal vez desee examinar periódicamente la lista de esas organizaciones que mantiene la Secretaría para aprobarla o introducir las revisiones necesarias.

C. Alcance de la participación de los observadores en la labor de la CNUDMI

1. Participación en la adopción de decisiones

37. Reservar el derecho de voto a los miembros de pleno derecho de un órgano intergubernamental es una norma bien establecida en las Naciones Unidas. La única oportunidad en que se celebró una votación en el seno de la Comisión (véase el párrafo 4 *supra*), de conformidad con las normas y la práctica de las Naciones Unidas⁴⁴, los observadores no participaron en la votación ni en el periodo de explicación de voto⁴⁵, ni fueron contados a efectos del quórum. No obstante, en sus primeros años, la Comisión solía celebrar una votación “indicativa”, en la que participaban los observadores, antes de adoptar una decisión por consenso (véase el párrafo 21 *supra*)⁴⁶.

38. La Asamblea General y sus comisiones y comités y demás órganos subsidiarios interpretan que la adopción de decisiones por consenso o sin votación es una adopción de decisiones en la que participan exclusivamente los miembros del órgano en cuestión.

⁴³ Esos requisitos suelen encontrarse en las normas de los órganos de las Naciones Unidas que rigen las relaciones con las organizaciones no gubernamentales. Véanse, por ejemplo, la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social y el reglamento de la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD (TD/B/16/Rev.4 y Corr.1, anexo III).

⁴⁴ Véase, por ejemplo, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1975* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.77.V.3), pág. 167, párr. 21; *ibíd.*, 1980 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.83.V.1), págs. 188 y 189; e *ibíd.*, 1989 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.00.V.1), págs. 364 y 365, cuestión 18. El presidente puede permitir a un observador formular una declaración después de las explicaciones de voto posteriores a la votación (es decir, una vez que se ha cerrado el debate y se ha adoptado la decisión), con el consentimiento del órgano en cuestión.

⁴⁵ Véanse A/CN.9/638/Add.3, párrs. 18 y 57, y A/CN.9/638/Add.4, párrs. 3 a 5.

⁴⁶ Véase A/CN.9/638/Add.5, párr. 39.

39. En la Comisión, las opiniones de los Estados observadores se han tenido en cuenta a la hora de determinar si se ha llegado a un consenso. Al decidir si esa práctica ha de continuar, la Comisión tal vez desee considerar las inquietudes expresadas en los primeros años de su labor en el sentido de que, habida cuenta del número limitado de sus miembros, el consenso en la Comisión no representaría necesariamente el consenso universal⁴⁷, especialmente si al adoptarse una decisión de la Comisión no se tienen en cuenta las opiniones de los Estados observadores. Asimismo, la Comisión tal vez desee tener presente su composición cambiante, que puede afectar a la continuidad y a la coherencia de las decisiones que adopta si no se tienen en cuenta las opiniones de Estados no miembros.

2. Elecciones para integrar la mesa

40. La Comisión tal vez desee tener presente que no existe una práctica sistemática en las Naciones Unidas respecto de la elección de representantes de observadores para desempeñar cargos en la mesa de un órgano⁴⁸.

41. En ocasiones se ha elegido a personas de Estados observadores, a título personal, para desempeñar un cargo en la mesa de un órgano subsidiario de la Comisión⁴⁹. La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de reafirmar esa práctica. En vista de la composición cambiante de la CNUDMI, quizá sea conveniente preservar la flexibilidad a ese respecto. La práctica de la Comisión ha demostrado que el hecho de que un grupo de trabajo tenga un mismo presidente a lo largo de su labor relativa a un determinado proyecto puede contribuir significativamente a la calidad y celeridad de esa labor.

3. Participación en las deliberaciones

42. En las Naciones Unidas, la práctica de brindar a los observadores la oportunidad de formular declaraciones varía de un órgano a otro. La tendencia reciente se inclina hacia una mayor flexibilidad: generalmente por invitación del presidente, con sujeción al acuerdo del órgano intergubernamental interesado, un observador puede hacer uso de la palabra ante el órgano en igual medida que un miembro de pleno derecho o sólo en el ámbito de su competencia⁵⁰. También forma parte de la práctica de las Naciones Unidas que el presidente de un órgano acceda a la petición de un observador de responder, incluso a declaraciones formuladas por miembros de ese órgano; muy rara vez se ha respondido negativamente a esa petición⁵¹.

43. A diferencia de la participación en las deliberaciones sobre cuestiones de fondo, en la práctica de las Naciones Unidas por lo general no se ha permitido a los observadores participar en deliberaciones sobre cuestiones de procedimiento, por ejemplo planteando cuestiones de orden. No obstante, cabe esperar que el presidente les permita formular objeciones a cuestiones de procedimiento que afecten

⁴⁷ Véase, por ejemplo, A/9408, párr. 18.

⁴⁸ Véase A/CN.9/638/Add.5, párr. 37.

⁴⁹ Véanse A/CN.9/638/Add.2 y Add.5, párr. 40.

⁵⁰ Véase A/CN.9/638/Add.5, párr. 47.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 51.

directamente a sus intereses, y cualquier miembro del órgano de que se trate podrá luego convertir esa objeción en una cuestión de orden⁵².

44. En la Comisión, los observadores han participado en las deliberaciones sobre cuestiones de fondo en la misma medida que los miembros de pleno derecho: se les ha permitido formular propuestas verbales y declaraciones, incluso en respuesta a declaraciones formuladas por Estados miembros de la Comisión⁵³. La Comisión ha adoptado un enfoque flexible respecto de la participación de los observadores en las deliberaciones sobre cuestiones de procedimiento.

45. La práctica que existe en muchos órganos de las Naciones Unidas de dar a los observadores la oportunidad de hacer uso de la palabra una vez que los miembros del órgano en cuestión han tenido esa oportunidad⁵⁴ no se ha seguido en la Comisión. La palabra se da en el orden que determina el presidente, orden que por lo general, pero no siempre, es el orden en que se ha pedido⁵⁵.

46. La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de confirmar sus prácticas vigentes, que aseguran la celebración de debates amplios, ininterrumpidos y estructurados que se enriquecen con la contribución especializada de los observadores.

4. Presentación de propuestas escritas/distribución de documentos

47. De conformidad con la práctica de las Naciones Unidas, el derecho de distribuir propuestas escritas/documentos que entrañan consecuencias financieras para la Organización está reservado a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a menos que el órgano intergubernamental competente decida otra cosa o ello ya esté previsto en su reglamento. La práctica de los órganos de las Naciones Unidas a ese respecto no es uniforme. El reglamento de la Asamblea General no se pronuncia sobre el particular pero no impide que un presidente consulte a los miembros del órgano sobre la forma en que se ha de responder a la solicitud de distribuir comunicaciones recibidas de un no miembro. El presidente debe someterse a la autoridad del órgano en cuestión, el cual adoptará la decisión definitiva al respecto⁵⁶.

48. En algunos órganos de las Naciones Unidas, tradicionalmente el derecho a patrocinar o copatrocinar propuestas sustantivas ha estado reservado exclusivamente a sus miembros. En esos órganos, cuando un observador presenta una propuesta, ésta no puede someterse a votación si no lo solicita un miembro del órgano en cuestión⁵⁷.

⁵² *Ibid.*, párr. 54.

⁵³ *Ibid.*, párrs. 38, 49 y 52.

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 48.

⁵⁵ Véanse A/CN.9/638/Add.3, párr. 21 y A/CN.9/638/Add.5, párr. 50.

⁵⁶ Véase A/CN.9/638/Add.5, párrs. 56 a 58.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 53.

49. En la Comisión, los observadores han tenido en algunas ocasiones la oportunidad de presentar propuestas escritas⁵⁸ y de hacer distribuir oficialmente sus documentos en la Comisión y sus órganos subsidiarios como documentos de la Secretaría (por lo general como anexo de ellos)⁵⁹.

50. La Comisión tal vez desee mantener el método flexible que ha prevalecido hasta la fecha en la CNUDMI, o dejar a criterio del órgano en cuestión la decisión, en cada caso, de permitir que se distribuyan propuestas escritas/documentos de observadores o aplicar normas más estrictas a esa distribución.

5. Distribución de proyectos entre los observadores para que formulen sus observaciones

51. La práctica general de la Comisión, respaldada por la Asamblea General⁶⁰, ha consistido en que la Secretaría distribuya, a petición de la Comisión o su grupo de trabajo, proyectos entre los observadores, incluidas las organizaciones competentes, para que formulen observaciones al respecto⁶¹.

52. La Comisión tal vez desee confirmar su práctica vigente sobre el particular.

IV. Labor preparatoria de la secretaría de la Comisión

53. En su primer período de sesiones, la Comisión examinó las cuestiones de su organización y métodos de trabajo sobre la base de una nota del Secretario General (A/CN.9/6). Llegó a la conclusión de que la Comisión determinaría los métodos de trabajo particulares que debería seguir en función de las necesidades de cada tema concreto, así como las etapas de ejecución del programa de trabajo y las consecuencias financieras. Encomendar tareas a la secretaría de la Comisión se consideró uno de los métodos de trabajo⁶².

54. Desde entonces, la propia Comisión o sus grupos de trabajo han encomendado diversas tareas a la secretaría y, en vista de los recursos limitados de que dispone, le han concedido una cierta discrecionalidad en su realización⁶³. Entre las tareas que le ha encomendado cabe mencionar la investigación jurídica y la preparación de estudios, informes y proyectos de textos sobre cuestiones que se han incluido o posiblemente se incluyan en el programa de trabajo. Además, se autorizó a la secretaría a: i) distribuir entre Estados y organizaciones cuestionarios o proyectos de textos preparados por la Comisión o sus grupos de trabajo o por la propia secretaría; ii) transmitir a la Comisión observaciones, respuestas y estudios recibidos para que los examine; y iii) preparar análisis de las observaciones y respuestas recibidas.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 55.

⁵⁹ *Ibid.*, párrs. 58 y 59.

⁶⁰ Véase, por ejemplo, el séptimo párrafo del preámbulo de las resoluciones 56/81 y 60/21 de la Asamblea General.

⁶¹ Véanse, por ejemplo, A/9617, párr. 53 4); A/32/17, párr. 34 2) b); A/50/17, párr. 201; A/51/17, párr. 56; A/55/17, párr. 191; A/56/17, párr. 200; y A/60/17, párr. 167. Véanse también A/CN.9/638/Add.1, párr. 40, y A/CN.9/638/Add.5, párr. 55.

⁶² A/7216, párrs. 31 a 43.

⁶³ Véanse, por ejemplo, A/35/17, párrs. 141 y 142; A/37/17, párr. 106; A/42/17, párr. 343; A/60/17, párr. 191; y A/61/17, párrs. 209 y 220.

55. En los primeros años, algunos delegados, tanto en la Comisión como en la Sexta Comisión, expresaron preocupación ante la práctica de la primera de encomendar a su secretaría tareas que formaban parte del mandato de la propia Comisión. Solía prevalecer la opinión de que la secretaría de la Comisión había desempeñado una función indispensable en la labor de la Comisión y prestaba un servicio valioso en la labor preparatoria⁶⁴. Esa opinión se reflejó en una serie de resoluciones de la Asamblea General relativas a la labor de la CNUDMI⁶⁵. La propia Comisión reiteró esa opinión en numerosas ocasiones⁶⁶.

1. La función de la secretaría en la proposición de nuevos temas

56. La secretaría ha formulado propuestas a la Comisión acerca de nuevos temas que podrían incluirse en su programa de trabajo sobre la base de consultas con diversas organizaciones internacionales, resultados de coloquios y seminarios especiales o el examen de temas conexos en la Comisión o sus grupos de trabajo. Al considerar la incorporación al programa de un tema determinado, se han tenido en cuenta factores como su importancia mundial, su interés especial para los países en desarrollo, los adelantos tecnológicos y la evolución de las tendencias de la práctica comercial.

57. En sus primeros años, la Comisión ya había previsto que su secretaría desempeñaría una función activa en la configuración del programa de trabajo de la CNUDMI, en particular que examinaría con carácter preliminar una cuestión con vistas a preparar un posible estudio al respecto para presentarlo a la Comisión en el momento oportuno. En su 11º período de sesiones, la Comisión decidió que: i) por norma general, la Comisión no debía remitir temas a un grupo de trabajo sino después de que la secretaría hubiese realizado estudios preparatorios y el examen de esos estudios por la Comisión hubiese indicado no sólo que el tema era adecuado sino que además la labor preparatoria estaba suficientemente avanzada para que un grupo de trabajo iniciase su labor de manera fructífera; ii) en primer lugar, la secretaría debía realizar estudios preliminares, en caso necesario en consulta con las organizaciones internacionales interesadas; iii) la secretaría podría determinar discrecionalmente en qué orden se prepararían esos estudios, si bien tendría en cuenta las prioridades que indicase la Comisión; y iv) la Comisión decidiría el alcance de la futura labor sobre estos asuntos, y su posible asignación a grupos de trabajo, después de haber examinado los estudios preparados por la secretaría⁶⁷.

2. La función de la secretaría una vez incluido un tema en el programa de trabajo de la Comisión

58. Una vez que se ha incluido un tema en el programa de trabajo de la Comisión, ésta decide si debe llevarse a cabo la labor posterior en la propia Comisión, en un grupo de trabajo o en la secretaría de la Comisión. Cuando la labor se ha asignado a

⁶⁴ Véanse, por ejemplo, A/9408, párr. 17; A/9920, párrs. 10 y 13; y A/10420, párr. 10.

⁶⁵ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 35/51, párr. 12; 36/32, párr. 11; 37/106, párr. 12; 38/134, párr. 12; 40/71, párr. 10; 41/77, párr. 12; 42/152, párr. 12; 43/166, párr. 10; 57/19; y 58/75.

⁶⁶ Véanse, por ejemplo, A/7618, párr. 181; A/8017, párr. 220; A/8417, párr. 160; A/50/17, párrs. 442 y 443; A/54/17, párrs. 397 y 408; A/55/17, párrs. 442 y 453; A/56/17, párrs. 403 y 415; A/57/17, párrs. 258 a 271; y A/58/17, párrs. 257 a 261. Véase además A/CN.9/538/Add.1, párr. 37.

⁶⁷ Véase A/33/17, párrs. 67 y 68.

un grupo de trabajo o a la secretaría, la Comisión puede establecer un curso de acción que deberá seguirse en la labor sobre el tema o delegar esa tarea al grupo de trabajo o a la secretaría, según el caso. A menudo, la labor de la Comisión y los grupos de trabajo se ha basado en los proyectos preliminares preparados por la secretaría⁶⁸, y casi siempre se ha previsto que la secretaría desempeñara una función activa en las etapas posteriores de la labor⁶⁹.

59. En algunos casos, la Comisión ha dado instrucciones a la secretaría para que someta sus observaciones al examen de un grupo de trabajo y preste asistencia a ese grupo en la realización de sus tareas, en particular preparando, a petición del grupo de trabajo o por iniciativa propia, estudios y otros documentos preparatorios y presentando propuestas para que las examine⁷⁰. En otros casos, la Comisión ha autorizado a sus grupos de trabajo a pedir a la secretaría que prepare estudios y otros documentos necesarios para la continuación de su labor⁷¹. Por lo general, los grupos de trabajo han pedido a la secretaría que prepare diversos estudios que les ayuden a examinar determinadas cuestiones, así como proyectos revisados para seguir examinándolos.

60. Con frecuencia, la Comisión y sus grupos de trabajo han autorizado a la secretaría a recurrir a la asistencia de expertos externos en su labor preparatoria⁷². En sus primeros años, la Comisión ya había previsto que la secretaría celebraría consultas con los órganos y organizaciones que correspondiera en las distintas etapas de la labor. En particular, previó que la secretaría prepararía los estudios y otros documentos preparatorios con la asistencia de expertos, en caso necesario y si el presupuesto lo permitía. La Comisión acordó que en las estimaciones del presupuesto y la planificación que la secretaría preparara para los años posteriores debería tenerse en cuenta la necesidad de contratar los servicios de consultores u organizaciones especializados en los temas de que se ocupaba la Comisión, para ayudarla a realizar su labor⁷³. Cuando la secretaría se ha ocupado de la preparación sustantiva de un proyecto de texto, casi siempre lo ha hecho con la asistencia de expertos externos⁷⁴.

61. La secretaría ha solicitado la asistencia de expertos externos de diferentes tradiciones y afiliaciones jurídicas, como autoridades gubernamentales, académicos, abogados en ejercicio, magistrados, banqueros, árbitros y miembros de diversas organizaciones internacionales, regionales y profesionales. Esa asistencia se ha materializado de distintas formas; se han celebrado consultas individuales especiales o se han organizado reuniones de grupos de expertos en un determinado ámbito, según el caso. No obstante, en todos los casos, la secretaría no se ha atenido

⁶⁸ Véanse, por ejemplo, A/47/17, párrs. 83 a 86; A/50/17, párr. 12; y A/51/17, párr. 56. Véase también A/CN.9/638/Add.1, párr. 33.

⁶⁹ Véase, por ejemplo, A/72/16, párr. 48. Véase también el documento A/CN.9/9.

⁷⁰ Véase, por ejemplo, A/80/17, párr. 72.

⁷¹ Véase, por ejemplo, A/84/17, párr. 92.

⁷² Véanse, por ejemplo, A/80/17, párr. 72; A/52/17, párr. 247; y A/53/17, párr. 206.

⁷³ Véase, por ejemplo, A/80/17, párrs. 219 a 221.

⁷⁴ Por ejemplo, la Secretaría preparó los proyectos del reglamento de arbitraje y del reglamento de conciliación, con comentarios, en consulta con expertos en la materia. Asimismo, preparó la Guía Jurídica sobre Transferencias Electrónicas de Fondos en cooperación con el Grupo de Estudio sobre pagos internacionales, integrado por expertos de organizaciones internacionales e instituciones bancarias y de comercio. Véase además A/CN.9/638/Add.1, párrs. 36 y 38.

al asesoramiento de los expertos y ha formulado las propuestas definitivas a la Comisión o a sus grupos de trabajo bajo su propia responsabilidad y de conformidad con las instrucciones recibidas de la Comisión o sus grupos de trabajo, teniendo presentes también las políticas expresadas en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y las decisiones pertinentes de la Comisión.
